

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2009-78 DE 4 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 12 de febrero de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 114-10

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas actuando en representación de COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2009-78 de 4 de marzo de 2009 emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador al examinar el libelo y las pruebas aportadas para determinar si la demanda cumple con los requisitos formales mínimos para su admisión y posterior tramitación, se percata que la misma adolece de un vicio que imposibilita su curso legal.

Tal como se aprecia, de fojas 1 a 2 del expediente contencioso, el acto original impugnado (Resolución N° 2009-73 de 2009) se aportó con la constancia de su notificación (23 de marzo de 2009). Sin embargo, el acto confirmatorio que agota la vía gubernativa (Resolución N° 67 de mayo de 2006), se aportó sin la mencionada constancia.

En este sentido, se advierte que la demandante no solicitó al Magistrado Sustanciador, como petición previa, que requiriese a la entidad demandada copia, debidamente, autenticada del acto confirmatorio impugnado con la constancia de su notificación ni probó que hizo la gestión correspondiente para obtener la misma. Cabe destacar, que dicha constancia constituye un requerimiento indispensable en las demandas de plena jurisdicción a objeto que la Sala pueda verificar si la demanda ha sido interpuesta dentro del término que concede la ley, puesto que, sólo con el requisito omitido se puede verificar la fecha a partir de la cual debe contarse el término de prescripción de la acción de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, que es de dos (2) meses desde la fecha de la notificación (artículo 42b Ley 135 de 1943).

Así las cosas, resulta oportuno destacar, que la resolución confirmatoria N° 67 fue dictada por la Ministra de Comercio e Industrias, el día 5 de mayo de 2009 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el día 20 de enero de 2010, es decir, más de dos meses desde la expedición del acto que expresamente señaló a la empresa afectada que agotó la vía gubernativa. Por tanto, al desconocerse la fecha de notificación de la Resolución N° 67 de 2009, la Sala no pudo comprobar que la presente acción no estaba prescrita.

Finalmente, quien suscribe concluye que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos mínimos para poder ser admitida y tramitada según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, ya que, la empresa recurrente, no aportó el acto confirmatorio con la constancia de su notificación, conforme lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas en representación de COMPAÑÍA DE LEFEVRE, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)